ENTRADA AL DESPACHO: 03 DE NOVIEMBRE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada, Sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. ALIMENTOS No. 250404089001-2021-00158 DE CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE CONTRA OMAR FERNANDO DELGADO ZAMORA Y OTROS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.41 hoy 05 de noviembre de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de noviembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PETICION DE HERENCIA No. 2021-00171 de OMAR ALIPIO CORREDOR CORONADO CONTRA ARMANDO ENRIQUE CORREDOR Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ALLEGUE avaluó catastral del inmueble para el año 2021
2. ACLARE en el acápite de medida cautelar el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado a los demandados y para el Archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41 hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de noviembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una solicitud de retiro de la demanda, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL SUMARIO No 2021-000172 de MARIA JAQUELINE CONTRERAS CONTRA RODOLFO NIETO

Visto el informe secretarial, y la solicitud que precede, téngase en cuenta que el proceso fue enviado por equivocación a este Despacho y la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda así las cosas, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41 hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de noviembre de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una solicitud de suspensión del proceso, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 20-00162 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA LIGIA PULIDO GONZALEZ.

Visto el informe secretarial, De conformidad con lo dispuesto el numeral 2° del Art. 161 del C. G. P, y lo solicitado por las partes, en el escrito que antecede, el Juzgado dispone:

1. SUSPENDER el presente proceso, hasta el día 15 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41 hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 03 de noviembre de 2021

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, entra al despacho para resolver el recurso de reposición, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: REINVINDICATORIO No 2020-00104
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS CUBILLOS
DEMANDADO: LUIS JAVIER BELTRAN MUÑOZ

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto datado 20 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, fundamenta su recurso en que:

1. "Se rechazó la demanda por cuanto el despacho alega que el documento que se presenta como título es una promesa de compraventa y que en consecuencia no es dueño sino poseedor.

   Al respecto indica que la reivindicación no procede solo contra inmuebles, sino que se pueden reivindicar todas las cosas corporales o incorporales incluso lo derechos.

   Entonces no es necesario que exista escritura, o que sean inmuebles, sino que sea una cosa corporal, como lo son las mejoras las que por razón obvia no pueden estar sometidas a la solemnidad de que tenga que existir un título como una escritura.

   Recordemos que la ley reputa como propietario al poseedor de la cosa, esto es aquí la tiene y como en este caso se trata de mejoras no tiene por qué exigirse ningún título como hace el despacho y por el contrario una de las pretensiones de la demanda es esa y se tiene que resolver en la sentencia.

   Entonces debe tenerse en cuenta que ocurre en sitios como este, donde la costumbre hace que la compraventa se llame promesa cuando efectivamente se trata de verdaderos contratos de compraventa.

2. En el texto del documento en la cláusula QUINTA, se lee que la vendedora se reserva el uso y goce hasta su muerte lo que nos indica 2 cosas.

- Que se reserva se reserva el uso porque entrego la propiedad
- Que a su muerte el comprador disfrutaría la posesión de lo prometido en venta

Por lo que acaecida la muerte se recibe la propiedad completa de las mejoras; entonces lo que el demandante posee es la propiedad de las mejoras, igualmente en la cláusula sexta se lee que cede la posesión del predio, por lo que el demandante ostenta la propiedad de las mejoras.

En el ítem 2 el despacho afirma que lo que el demandante tiene es la tenencia , lo que no desdibuja la acción reivindicatoria y por otro lado es una apreciación del despacho pues jurídicamente la tenencia seria si existiera un contrato como de arrendamiento mutuo, donde el tuviere el bien a nombre de otra persona pero en este caso no es así pues el demandante lo tenía bajo su dominio, ejercitando actos de dueño sin conocer otro dueño como ocurría por ejemplo si estuviere pagando un arriendo donde se seria tenedor, pero aquí no existió ningún arrendamiento con la señora WALDINA sino que ella vendió la mejoras , se reservó el usufructo hasta su muerte se consolido la plena propiedad.

En tal documento mi cliente adquiere el derecho de dominio y en él se describen las mejoras, por lo que constituye justo título como lo es la compraventa entre ellos celebrada.

En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella ...", la tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del CC " en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo" para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio , como el de venta , permuta , donación. EN ESTE CASO EL TITULO ES VENTA.

en todo caso la doctrina y la jurisprudencia han observado cómo se trata de confrontar el título que tiene el demandante que solo requiere ser anterior a la posesión que alega el demandado, y en este caso se tiene que existe la propiedad no solo por el documento de marras, sino porque ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño hasta que el invasor lo privó de la misma"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

Dentro del escrito del recurso de reposición, el recurrente solicita REVOCAR el auto calendado 20 de mayo de 2021, en lo pertinente al rechazo de la demanda.

En el caso que se examina encuentra el despacho que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De conformidad con la demanda sin hesitación resulta que se propuso la acción reivindicatoria, autorizada por el artículo 946 del Código Civil, el que prevé "La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Esta acción permite uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, pues por medio de ella se busca recuperar el contacto que se ha perdido con la cosa objeto de reivindicación, encontrándose facultado para realizar ese pedimento el dueño sin posesión.

Con fundamento en la disposición transcrita se han registrado cuatro requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria: a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión material del bien en el demandado; c) que se trate de una cosa singular o cuota sobre la misma; y, d) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante.

En efecto, han sido coincidentes la jurisprudencia y la doctrina respecto a que quien acude a la acción reivindicatoria tiene la carga de probar el dominio que alega para actuar como propietario y reclamar la posesión de la cosa, de donde está compelido a allegar la prueba idónea,

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Con base en la finalidad jurídica propia de la reivindicación, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, el derecho probatorio impone a quien ejercita tal acción, en primer lugar, la obligación de demostrar que es el propietario del bien que pretende reivindicar, como quiera que es este uno de los supuestos de hecho del precepto legal que consagra el efecto jurídico perseguido. Sin esta prueba la pretensión del demandante no alcanzará prosperidad, desde luego que no podría darse el efecto sin la causa.

"La persecución y por tanto la reivindicación – dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955 – no es del derecho, sino de la cosa en que recae el derecho. Más, para perseguirla, para reivindicarla, es menester no sólo tener

el derecho sino también que éste sea atacado en forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión en que radica el derecho" (G.J. Nos. 2153, pág. 86)

"Si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello"

"Porque, como lo tienen averiguado la doctrina y la jurisprudencia, para el éxito de la acción reivindicatoria al reivindicador no le basta la aportación de títulos; sino que es menester además que con ellos infirme o desvirtúe la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C. C. ampara al poseedor demandado, lo que logra presentando la titulación anterior a dicha posesión, y también anterior a la que presente su demandado en la hipótesis en que éste, a más de su posesión, se defienda con la aducción de títulos de propiedad.

"Sobre este aspecto de la pretensión reivindicatoria tiene dicho la Corte: 'Como el demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del C. C., esa presunción, para que triunfe el demandante, tiene que ser destruida por un título de dominio del demandante, que sea anterior a la posesión del demandado. Esto tiene lugar cuando la reivindicación se dirige contra un poseedor que no exhibe ningún título inscrito. (...)"

Entonces, la Alta Corporación ha venido predicando que la necesidad en que se encuentra el demandante de demostrar su derecho de dominio sobre la cosa que persigue estriba en que debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor, porque siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho se le considera dueño, mientras otro no justifique serlo. Por consiguiente, si el demandante no desvirtúa dicha presunción, el demandado en reivindicación continuará gozando de la posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño respecto de la cosa.

En otras oportunidades ha dicho la mencionada Corporación sobre el tema en estudio:

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la

presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado" , es decir, que al reivindicante le basta con probar un mejor título que demuestre igual o mejor derecho que aquél que ostenta el poseedor. (Se destacó)

También expuso la Corte que "La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que este a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado".

De suerte que quien propone la reivindicación con fundamento en su propiedad está compelido a presentar títulos anteriores a la posesión que ostenta el demandado, porque es la forma de destruir la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código Civil, de donde el incumplimiento de esta carga conlleva al fracaso de la pretensión.

Descendiendo al caso en concreto, como inicialmente se anotara, no se aportó título alguno, exigencia indispensable para probar el derecho de dominio, en tanto que tal lleva ínsita la necesidad de acreditar cómo se adquirió. Y de conformidad con el concepto que expone el Dr. José J. Gómez por título puede entenderse el hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa.

Luego, en el evento bajo examen el título lo es LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE MEJORAS, que debe preceder al modo, empero no los títulos pertinentes, lo que conduce a predicar que no se desvirtuó la presunción contenida en el artículo 762 del Código Civil, lo que por contera arroja la improcedencia de la acción. De manera que no se acreditó en debida forma el derecho de dominio, presupuesto fundamental de la reivindicación, concluyendo que carece de derecho para la acción reivindicatoria.

Así las cosas, este despacho, no accederá a revocar EL AUTO RECURRIDO

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima:

RESUELVE:

1. NO REPONER, el auto calendada 20 de mayo de 2021, en lo relacionado con el rechazo de la demanda.

2. RECHAZAR, el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, lo que hace que el mismo sea de única instancia.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado electrónico
No 41 hoy 05 de noviembre de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: *03 de noviembre de 2021,* En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una SOLICITUD DEL PERITO DESIGNADO, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO No. 2018-00063 DE CARLOS ARTURO GONZALEZ CONTRA ORLANDO GUTIERREZ MONCADA

De acuerdo con lo solicitado por el perito designado se ordena remitir los documentos solicitados y se pone en conocimiento de las partes la solicitud que realiza para que hagan las aclaraciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41 hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 03 DE NOVIEMBRE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada, Sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. pertenencia No. 250404089001-2021-00155 DE CAMILO ALBERTO ORTEGA PIZARRO CONTRA MARIA DEISY BUITRAGO E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.41 hoy 05 de noviembre de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 03 DE NOVIEMBRE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada, Sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. pertenencia No. 250404089001-2021-00151 DE CAMILO ALBERTO ORTEGA PIZARRO CONTRA INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.41 hoy 05 de noviembre de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 03 de noviembre de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la Sra. Juez con una notificación, la contestación de la demanda y un poder, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2021-000101 de MARIA HELENA MAZORCA MARTINEZ CONTRA LUZ MERCEDES ZAMORA Y OTRO

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada OLGA HELENA ZAMORA, se notificó del auto que admitió la demanda mediante representante y dentro del término del traslado la contesto la demanda proponiendo excepciones de fondo.
2. Reconoce personería a la Dra. ALICIA DEL PILAR RIVERA SANTAFE CC No 39.804.483 de Cajicá y T.P No 266.447 del C. S de la J, como

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado electronico
No. 41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 3 de noviembre de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que el señor EVERT FELIPE BUSTOS ARIZA, presenta poder y solicitud para que se notifique, ***sírvase proveer,***

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2020-0031 de MARIA CUSTODIA OVALLE CONTRA HEREDEROS DE EVERT ALFREDO BUSTOS ANZOLA

Revisados los documentos que precede el Juzgado dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 301 de C.G del P. se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que ADMITIO LA DEMANDA, calendado 22 de abril de abril de 2021, Al señor EVERT FELIPE BUSTOS ARIZA, el día 2 de noviembre de 2021, (dia hábil siguiente a la fecha en la que se presenta el documento mediante el cual otorga poder),
2. Reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO GARCIA SILVA CC No 1.121.924.065 Y T.P No 316.470, como apoderado de EVERT FELIPE BUSTOS ARIZA, en los términos del poder conferido.
3. De acuerdo con lo solicitad se ordena remitir la demanda y auto admisorio; en cuento al resto del expediente se deja a disposición del demandado el expediente por cuanto a este Despacho a la fecha no ha llegado el plan de digitalización de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2021,
Al despacho de la señora Juez, el presente informando que se requiere continuar el trámite del proceso, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 2019-00134 de JOSE ALFONSO CARO MORENO y otros
CONTRA ROGELIO LOPEZ Y OTROS

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia inicial, señálese la hora de las 2:30pm del día 08 del mes de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 041 hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 03 DE NOVIEMBRE DE 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con una solicitud del curador ad litem, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, CUATRO (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2016 -0136 DE VITALIANO MORENO BAREÑO CONTRA GLADYS BARRERA DONATO.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el curador ad litem y por ser procedente, el Juzgado dispone:

1. SEÑALAR, día Quince (15) del mes de Febrero de 2022, a partir de las 10 30 am para la continuación de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41 hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de noviembre de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada, Sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO No. 250404089001-2021-00160 DE MANUEL MELO CONTRA MIGUEL ANTONIO CANO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.41 hoy 05 de noviembre de 2021, Siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 03 de noviembre de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una notificación, y con la gestión de una citatorio, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 2021-0117 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MIGUEL ENRIQUE LLANOS MORENO

Revisados los documentos que precede el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ENRIQUE LLANOS MORENO, se notificó personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, y dentro del término del traslado, guardo silencio.
2. La gestión para notificar al demandado, téngase en cuenta y agréguese a los autos

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 03 de noviembre de 2021,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una solicitud de fijación de gastos y con una renuncia a un poder, sirvase proveer,

La secretaria,
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO N° 2020-094 DE ALEXANDER SALAZAR FLOREZ CONTRA JOHN JAIRO PRECIADO BRIÑEZ.

Vistos los memoriales que anteceden, el Despacho Dispone:

1. SEÑALAR como gastos de curaduría, para la Dra. YORMARY BELTRAN MALAGON, la suma de $ 800.000= _____, por su labor dentro del proceso de la referencia. Acredítese su pago.
2. La renuncia al poder presentada por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, como apoderado del demandante ALEXANDER SALAZAR FLOREZ, Téngase en cuenta para los fines legales, por lo anterior el Juzgado dispone:

Admítase la renuncia presentada y en consecuencia, se termina con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de noviembre de 2021,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte demandante, sírvase resolver,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-066 DE GLORIA CECILIA REYES RODRIGUEZ CONTRA VICTOR MANUEL RAMOS

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el art. 312 del C.G del P, de acuerdo con lo solicitado por la PARTE DEMANDANTE coadyuvada por el demandado, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

2. DECRETASE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente. TENGASE en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiese efectivizado.

4. DESGLOSE a costa y a favor de quien pago la obligación, el titulo valor base de la ejecución, y Déjense las constancias del caso.

4. SIN CONDENA EN COSTAS.

6. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 03 de noviembre de 2021,
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con una respuesta de BANCO DE OCCIDENTE, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, CUATRO (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO 2011-00095
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
INVERSIONES: CLARETH BALLARES JIMENEZ

Visto el informe secretarial y los escritos que preceden el Juzgado Dispone:

1. Lo manifestado por BANCO DE OCCIDENTE, Póngase en conocimiento, téngase en cuenta que NO se inscribió el embargo a la demandada.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO (2)
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No .41, hoy 05 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA